

Juzgado 02 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

De: MAURICIO MILLAN <abogadomillan@gmail.com>
Enviado el: jueves, 20 de octubre de 2022 08:00 a. m.
Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: 11001400302820200008701
Datos adjuntos: APELACION JOHANA LIZBETH.pdf

Adjunto sustentación recurso de apelación.

--

CARLOS MAURICIO MILLAN MEJIA.
ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO COMERCIAL.
313-391-54-74. 757-05-45.

SEÑOR:

JUEZ 28 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.

Expediente: 11001400302820200008700

Demandante: HERNANDO YEPES FONQUE.

Demandada: JOHANA LISBETH RODRÍGUEZ MORENO.

ASUNTO: RECURSO DE APELACION.

CARLOS MAURICIO MILLAN MEJIA. Identificado con la C.C. 80.187.146 De Bogotá y portador de la T.P. 187.299 CSJ actuando en mi calidad de apoderado de la señora JOHANA **LISBETH RODRÍGUEZ MORENO**, dentro del termino interpongo recurso de apelación contra la sentencia de fecha 25 de octubre del 2021 que fuere notificada el día 26 de octubre del año 2021.

El primer yerro en que incurre el fallo de primera instancia es en tener el contrato de promesa que suscribieron las partes como si este hubiese sido el propio contrato de cesión de las acciones, pasó por alto el juez que el demandante señor YEPES FONQUE nunca cumplió con sus obligaciones inherentes al traspaso o endosó de las acciones que había prometido ceder, también paso por alto que nunca se suscribió el respectivo contrato de cesión.

Y es que fue el incumplimiento a cargo del señor YEPES FONQUE el que desquicio por completo el negocio jurídico, la demandada **JOHANNA LIZBETH RODRIGUEZ MORENO** al evidenciar que no le endosaban las acciones y que no podía tener control de la sociedad no tuvo mas remedio que dejar de realizar los pagos correspondientes aunado al hecho de que nunca se perfecciono o suscribió el respectivo contrato de compraventa prometido.

La ley comercial establece unos pasos o requisitos para materializar las transferencias de acciones y en el caso particular el señor **HERNANDO YEPES FONQUE** incumplió su obligación principal, dicho lo anterior no está legitimado para reclamar el incumplimiento del contrato, reiterada es la jurisprudencia y establece el código civil que en los contratos bilaterales la parte que incumple NO podrá reclamar o exigir el cumplimiento del contrato a la otra parte.

Por otro lado establece la clausula tercera del contrato una serie de garantías a cargo del prominente cedente señor **HERNANDO YEPES FONQUE**, entre las garantías adquiridas por el aquí demandante se encontraban las de entregar las acciones saneadas y garantizar que frente a estas acciones no recaía o existía algún tipo de gravamen o situación jurídica que pudiera afectar su negociabilidad o disponibilidad.

La situación anterior no se dio y por ende también existe otro incumplimiento a cargo del señor **HERNANDO YEPES FONQUE** y ese incumplimiento se explicara y probara de la siguiente manera:

A finales del mes de Octubre del año 2019 la señora **JOHANNA LIZBETH RODRIGUEZ MORENO** tiene conocimiento que sobre la sociedad **INVERSIONES NAJO SAS** existe una investigación a cargo de la superintendencia de sociedades Por La Conducta De Captación no autorizada de dineros y que sobre la sociedad y las acciones recaería una intervención bajo la medida de toma de posesión de los bienes y como consecuencia una restricción a la negociabilidad y al derecho de disposición de los títulos accionarios.

Vale la pena mencionar que desde el año 2018 la superintendencia de sociedades ya tenía conocimiento de las actuaciones de las sociedades y personas involucradas en esta investigación, investigación que se ordenó mediante resolución N 0910 de 16 de julio del año 2018. Posteriormente la superintendencia de sociedades determino la intervención y toma de control de estas sociedades entre ellas **INVERSIONES NAJO SAS**, a la presente contestación de demanda se adjuntó como medio probatorio el auto de intervención en el cual se podrá realizar la trazabilidad y determinar que efectivamente el aquí demandante ya tenía conocimiento de los antecedentes y que fue su actuar no ajustado a la ley el que ocasiono la intervención, maxime cuando nunca se le informo a la promitente compradora que la sociedad incurría en esas conductas captación masiva y habitual de recursos del publico, en caso de haber conocido esta información la señora **JOHANNA LIZBETH RODRIGUEZ MORENO** no habría realizado la negociación.

Del auto de intervención también podemos demostrar que la señora **JOHANNA LIZBETH RODRIGUEZ MORENO** nunca fue investigada ni vinculada a la investigación por parte de la superintendencia de sociedades, en razón a que las acciones que prometieron cederle nunca fueron cedidas.

El fallo atacado desconoce por completo y minimiza el hecho de la intervención por parte de la superintendencia y no le da la magnitud que este reviste, es que al ser intervenida la sociedad ya no se podía realizar la transferencia de las acciones por carecer de objeto licito, reiterando como se dijo que nunca fueron transferidas estas acciones a la señora **JOHANNA LIZBETH RODRIGUEZ MORENO**.

Dicho a anterior no queda duda que el demandante incumplió con sus obligaciones contractuales.

La cláusula cuarta del contrato también imponía unas obligaciones al señor **HERNANDO YEPES FONQUE**, obligaciones consistente en el deber de suministrar las información y los documentos de la empresa tales como: documentos de archivo general correspondientes a las áreas administrativas contable, financiera, comercial, recursos humanos etc.

Dicho lo anterior se debe manifestar que según el dicho de mi cliente la señora **JOHANNA LIZBETH RODRIGUEZ MORENO** a ella nunca se le hicieron las respectivas entregas de la documentación de la sociedad, razón por la cual es evidente que el señor **HERNANDO YEPES FONQUE** una vez más incumplió con sus obligaciones respecto del contrato demandado, así como tampoco le entregaron las claves de medios tecnológicos que eran requeridos, en conclusión nunca hubo una entrega oficial.

Relatados y detallados cada uno de los incumplimientos a cargo del señor **HERNANDO YEPES FONQUE** es notorio que la acción de incumplimiento por el incoada no está llamada a prosperar.

No es cierto como lo manifiesta el juez de primera instancia que este probado dentro del proceso que la señora **JOHANNA LIZBETH RODRIGUEZ MORENO** se le hayan entregado los estatutos de la sociedad ni mucho menos que actuaba como abogada y accionista dentro de la sociedad, ninguno de los testigos pudo dar fe de que ella hubiese fungido como accionista y por el contrario quedo claro que no tenían certeza de cuales eran las funciones de mi prohijada dentro de la empresa, anotando que la función de ella era implementar el sistema de gestión de calidad.

Tampoco es cierto que la información entregada a mi prohijada haya sido para actuar como accionista se insiste a ella si le entregaron información, pero dentro de sus funciones relativas a la implementación del sistema de gestión de calidad.

El fallo atacado se fundamenta en las afirmaciones de testigos que en reiteradas ocasiones fueron enfáticos en manifestar que no tenían conocimiento directo de la negociación ni conocían los antecedentes. Y que dadas sus funciones dentro de la compañía no tenían como saber respecto en que calidad actuaba la demandada.

El juzgado da por sentado que mi representada actuaba como abogada de la compañía, situación que no es cierta, si bien ella tiene la calidad de abogada, en la compañía no fungía como abogada si no que por el contrario se encontraba trabajando en la implementación del sistema de gestión de calidad.

La señora **JOHANNA LIZBETH RODRIGUEZ MORENO** nunca tuvo como conocer respecto de la intervención por parte de la superintendencia toda vez que no tenia acceso a esta información y solamente al momento en que se entera es que se dejaron de hacer los pagos y ante el incumplimiento de las obligaciones a cargo del convocante.

El juez de primera instancia desconoce por completo el consecutivo de las actas de socios de la sociedad **INVERSIONES NAJO SAS** de las cuales se puede inferir claramente que la señora **JOHANNA LIZBETH RODRIGUEZ MORENO** nunca fungió como accionista esto toda vez que

nunca se dio la cesión de acciones, es cierto que el interventor nunca remitió el libro de actas de socios pero no menos cierto es que en el libelo de la demanda se aportaron los respectivos comprobantes del consecutivo de las actas de la sociedad **INVERSIONES NAJO SAS** y en ellos se evidencia a que mi cliente nunca se le transfirieron las acciones.

Según la doctrina y la tesis acogida por la corte suprema de justicia de vieja data, es preciso que el ejecutante deba probar que ha cumplido con sus obligaciones antes de exigir que el ejecutado cumpla las suyas (Sentencia del 3 de marzo de 1936, por ejemplo), de manera que en el caso que nos ocupa si el vendedor no ha cumplido con su parte no puede exigir que el comprador cumpla con la suya.

Revisado el expediente no se encuentran medios de prueba idóneos que permitan demostrar que efectivamente el demandante cumplió con sus obligaciones contractuales, de tal suerte que al no cumplir con esa carga probatoria no están llamada a prosperar sus pretensiones.

El fallo de primera instancia no hizo ninguna valoración respecto de la demanda de reconvencción y es que evidentemente la señora **JOHANNA LIZBETH RODRIGUEZ MORENO** estaba cumpliendo con sus obligaciones inherentes al contrato de promesa de cesión, pero ante los incumplimientos del convocante y ante la imposibilidad de perfeccionar el contrato por la carencia de objeto licito esta no siguió con los pagos.

También se debe tener en cuenta que en la cláusula 16 del contrato se le imponía al señor Yepes la obligación **de** informar el día 15 de julio del año 2019 al representante legal de la sociedad el cumplimiento de los pagos para que este emitiera los respectivos títulos accionarios y el señor Yepes no cumplió con esta obligación. Lo cual evidentemente le quita toda legitimidad para exigir el cumplimiento del contrato.

Es importante resaltar que los testigos aportados por el señor Yepes eran subordinados de el y por ende su dicho carece de credibilidad, situación que no fue valorada por el juez de primera instancia.

Se debe hacer énfasis en el hecho de que el señor Yepes nunca entrego el control de la sociedad a la demandada principal, nunca hizo entrega de las acciones, ni de la cuantas bancarias y por el contrario el siempre siguió manejándolas, situaciones que evidencian claramente el incumplimiento por parte del demandante.

El fallo apelado da por cierto que mi prohijada fungía como abogada de la sociedad y esto no era cierto y nunca estuvo probado dentro del proceso , ella no tenia conocimiento de la intervención y de haberlo tenido no hubiese prometido comprar las acciones.

Conforme a los anteriores argumentos se sustenta el recurso de apelación y se solicita al juez de segunda instancia se sirva revocar el fallo atacado y en consecuencia declarar

Frente al numeral tercero literal C de la sentencia atacada incurrió en error el fallador al momento de ordenar el pago de estas sumas de dinero en pesos colombianos cuando claramente en el contrato estas sumas de dinero se pactaron para pagar en una criptomoneda denominada trisquel, así las cosas este literal también debe ser revocado. Y tener como no probadas las pretensiones de la demanda principal y por el contrario decretar el incumplimiento a cargo del señor Hernando Yepes Fonque.

Respetuosamente,

A handwritten signature in black ink, reading "CARLOS MAURICIO MILLAN MEJIA". The signature is written in a cursive, somewhat stylized script. It is positioned above a horizontal line that spans the width of the signature area.

CARLOS MAURICIO MILLAN MEJIA.

C.C. 80.187.146

T.P. 187.299 CSJ